# Cámara Federal de Casación Penal

**Registro N°:1551/25**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre de 2025, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Diego G. Barroetaveña - presidente- y los doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -como vocales-, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver la presente causa nro. **CPE 1125/2015/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"PAR SOL LABORATORIOS Y OTROS s/ legajo de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, integrado en forma unipersonal por el juez Ignacio Carlos Fornari, con fecha 11 de diciembre de 2024, resolvió -en lo que aquí interesa-: "*I. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL seguida en estas actuaciones con respecto de PAR SOL LABORATORIOS S.A, de las demás condiciones mencionadas al inicio, en orden a los hechos correspondientes a los períodos 05/2012 a 10/2012 - referidos en la consideración I.1 de la presente- y, en consecuencia, SOBRESEER a dicha entidad en orden a tales sucesos (arts. 336 -inc. 1°-y 361 del C.P.P.N. y arts. 2 y 5, tercer párrafo, de la ley 27.743). II. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL seguida en estas actuaciones con respecto a Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB, de las demás condiciones personales mencionadas al inicio, en orden a los hechos correspondientes a los períodos 05/2012 a 10/2012 -referidos en la consideración I.1 de la*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*presente- y, en consecuencia, SOBRESEER a los nombrados en orden a tales sucesos (arts. 336 -inc. 1°- y 361 del C.P.P.N. y arts. 2, 5 -tercer párrafo- y 12 de la ley 27.743; así como art. 33 de la Resolución General 5525/2024)"* (las mayúsculas obran en el original).

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la querella – Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.)-, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 11 de febrero de 2025.

**III.** La letrada apoderada de la parte querellante fundó su recurso en una errónea aplicación de la ley sustantiva y de la normativa procesal (art. 456 inc. 1° y 2° del C.P.P.N.).

Afirmó que la resolución era arbitraria, al haberse apartado el juez de grado de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 27.743 al entender que los imputados no se encontraban alcanzados por la exclusión establecida en el inc. "M".

En tal sentido, argumentó que "*…PAR SOL LABORATORIOS S.A., Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB resultan ser agentes de retención en el sentido práctico y fáctico, resultando entonces excluidos del art. 4 inc. M) Ley N° 27.743. Sin perjuicio de no revestir la formal caracterización como agente de retención, insisto, PAR SOL LABORATORIOS S.A. en este caso que analizamos y que se nos presenta, sí retenía los aportes de sus empleados. Resulta cierto que existen escenarios y casos en los que hay sujetos que revisten el carácter de agente de retención y no son empleadores, sin embargo este nos resulta ser uno de ellos*".

Manifestó que el delito imputado es un delito especial propio pues "*…como se desprende de la*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*literalidad del art. 9 Ley N.° 24.769, únicamente pueden resultar autores de este delito quienes ejerzan un rol de agente de retención*".

En definitiva, sostuvo que no aplicar la exclusión prevista en el art. 4 de la Ley 27.743 obedece a una interpretación restrictiva de forma incompatible con lo que sucede en el plano fáctico pues el empleador también cumple el rol de agente de retención ya que es el sujeto que se apropia los aportes de sus empleados, y quien ostenta el deber de depositarlos al plazo de vencimiento.

A mayor abundamiento, recordó que los imputados fueron procesados como penalmente responsables de la apropiación de los aportes de sus empleados y adujo que "…*considerar en el presente caso -luego de este procesamiento- que PAR SOL LABORATORIOS S.A., Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB no revestían el rol de agentes de retención, cuando en una primera instancia se comprobó que serían coautores de una apropiación indebida de aportes, resultaría a todas luces un comportamiento jurisdiccional gravemente contradictorio*".

Solicitó que se revoque la resolución de fecha 11 de diciembre de 2024 que extinguió la acción penal respecto de PAR SOL Página. 16/16 LABORATORIOS S.A., Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB por el delito de apropiación indebida de aportes previsionales (conf. art. 9 Ley N° 24.769), en los términos del arts. 2, 5 –tercer párrafo- y 12 de la Ley N° 27.743 y art. 33 RG (AFIP) N° 5525/2024.



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

**IV.** Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** El recurso de casación es formalmente admisible en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N. (cfr. los efectos del sobreseimiento dispuestos en el artículo 335 del código de forma) y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 460 del código adjetivo), con fundada invocación de las disposiciones que consideró erróneamente aplicadas (art. 463 del código de rito).

**II.** Corresponde recordar los antecedentes del caso.

El 30 de octubre de 2018, el Juzgado Penal Económico nro. 10 resolvió: "*IV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Pedro Luis RIVERO SEGURA padre – (D.N.I. N° 4.441.333), Ricardo MATISIC (D.N.I. N° 10.925.100) y de Sergio Daniel JACOB (D.N.I N° 14.157.698) (…) por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal) del delito previsto por el artículo 9 de la ley N° 24.769 (según reforma introducida por la ley n° 26735), cometido en forma reiterada seis hechos, que concurren materialmente entre sí, art. 55 del CP, relativo a las supuestas faltas de depósito de montos retenidos a lose mpleados de PAR SOL LABORATORIOS S.A. en concepto de aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos fiscales mayo/2012 a octubre/2012 por las sumas de $136.475,09, $202.598,81,*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

*$147.008,65, $150.267,73, $144.746,54 y $152.063,99, respectivamente —art. 306 del C.P.P.N-.”*

En fecha 19 de diciembre de 2019, la Sala B de la Cámara Penal Económico resolvió confirmar ese punto de la resolución. Consecuentemente, se requirió la elevación a juicio de Ricardo MATISIC, Sergio Daniel JACOB y PAR SOL LABORATORIOS S.A con relación a los hechos consistentes en la presunta apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social, respecto de los aportes de los empleados en relación de dependencia de la contribuyente PAR SOL LABORATORIOS S.A., relativos a los meses comprendidos entre mayo/2012 a octubre/2012 –todos inclusive-; mediante la retención de los aportes de sus dependientes y la posterior omisión de depósito de los importes resultantes en el término previsto por ley que -en todos los casos- superaban el monto dinerario. Se imputó el art. 9 de la ley 24.769. La causa se elevó a juicio. Una vez fijada la fecha de debate oral, se publicó la Ley 27743 que aquí se analiza.

Posteriormente, en fecha 5 de julio de 2024 la defensa informa al TOPE que habían procedido a la cancelación de las obligaciones adeudadas y, en consecuencia, acompañaron las constancias de pago electrónico respectivas. Frente a ello, la defensa de los imputados solicitó la extinción de la acción penal, toda vez que la deuda se encontraba cancelada antes de la entrada en vigencia de la ley de moratoria que aquí se analiza.

En orden a lo solicitado por la defensa de MATISIC y JACOB, el Tribunal le requirió a la ARCA (ex



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

AFIP) que informe si la deuda relativa a los hechos objeto de las presentes actuaciones se encontraba cancelada, en cuanto a capital e intereses.

En fecha 30 de julio de 2024, la defensa particular de Sergio Daniel JACOB, Ricardo MATISIC y "PAR SOL LABORATORIOS S.A" solicitaron la extinción de las acciones penales derivadas de los hechos que constituyen el objeto procesal de las presentes actuaciones y el consecuente sobreseimiento de los nombrados; ello, de conformidad con lo dispuesto en las previsiones del art. 5 de la ley 27.743.

En su presentación, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 4 inc. "m" de la Ley N.° 27.743 por considerar que su razonabilidad es cuestionable; y, de manera subsidiaria, **planteó que el art. 4 "m" no alcanza a los aquí imputados, puesto que ellos revisten el carácter de empleadores y/o intervinientes en estos hechos y no de agentes de retención.**

Luego, en fecha 20 de agosto de 2024, la mencionada defensa, reiteró la petición en trato y formuló manifestaciones relacionadas con el Régimen de Regularización y la prohibición del art. 4 inc. "m" de la ley 27.743. Así, solicitó que se declare la extinción de la acción penal respecto de "PAR SOL LABORATORIOS S.A", Sergio Daniel JACOB y Ricardo MATISIC; y mantuvo la reserva oportunamente formulada del caso federal.

Que, en oportunidad de contestar la vista oportunamente conferida, en fecha 27 de agosto de 2024, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que, habiéndose verificado que se cancelaron las obligaciones emergentes de los hechos de marras con



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del régimen de la ley 27.743, correspondía hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal efectuado por la defensa de los nombrados, en función de lo dispuesto por el art. 5 de dicho cuerpo legal y, el consecuente dictado de sobreseimiento de los nombrados, en función de los arts. 336 -inc. 1ro- y 361 del CPPN. A los fines de fundamentar el criterio expuesto, realizó un análisis pormenorizado de las previsiones de la ley 27.743, que incluyó la valoración de los supuestos incluidos y aquellos excluidos en la norma de referencia. En función de ello, analizó -entre otras cosas- los textos de los tipos penales referidos en el ya mencionado art. 4 del mentado cuerpo legal y en orden a ese análisis expuso que "…*Esta distinción que efectúan las leyes 24.769 y 27.430 entre empleadores y otros agentes de retención y percepción de recursos de la seguridad social permite fijar el alcance de la restricción temporal contenida en el art. 4 de la ley 27.743, de manera que ella sólo abarcaría a los agentes de retención y percepción no empleadores. Los imputados de marras se encontrarían -por esta razón- al margen de la exclusión mencionada. Esto, conforme una interpretación acorde con el principio de máxima taxatividad que, como manifestación de la garantía de legalidad en materia penal, impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, con base en los vocablos empleados en la norma, resuelva las dudas interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización, sobre todo teniendo en cuenta que la consecuencia interpretativa tampoco resulta absurda en*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*el caso, desde que la distinción entre empleadores y otros agentes de retención y percepción respondería a los distintos regímenes especiales de retención y percepción de seguridad social dispuestos por el organismo recaudador. La opción contraria -esto es, interpretar que por el inc. m) se excluye a todo el universo de agentes de recepción y percepción -empleadores o no- constituiría una amplificación contraria al principio de legalidad que también rige en el ámbito tributario y por el cual está vedado extender por vía interpretativa el alcance -en contra del contribuyente- de términos que no surgen de la ley ni pueden considerarse implícitos en ella…"*, entre otros argumentos que, en honor a la brevedad, se dan por aquí por reproducidos. Por último, destacó que no correspondía que se pronuncie sobre el planteo de inconstitucionalidad introducido, toda vez que no existía controversia para fundar el caso concreto para analizar la razonabilidad de una norma que no consideraba aplicable al caso.

En fecha 11 de diciembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, declaró la extinción de la acción penal seguida a PAR SOL LABORATORIOS S.A, Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB en orden a los hechos descriptos en la consideración I. 1 de la presente y -en consecuencia sobreseer a los nombrados en orden a tales sucesos (arts. 336 -inc. 1°- y 361 del C.P.P.N. y art. 5, tercer párrafo, de la ley 27.743). Ello, sobre la base de que los imputados no se encuentran alcanzados por la exclusión del inc. m) del art. 4 de la ley 27.743.

Para decidir como lo hizo, sostuvo que "…*es menester poner de resalto que no debe confundirse al*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*´empleador´ que actúa ´como´ -o que ´cumple el rol´- de agente de retención de los recursos de la seguridad social con el ´agente de retención´ propiamente dicho”.*

Afirmó que *“…no se puede equiparar a un mismo supuesto, ya que existen sujetos que revisten la calidad de ´agentes de retención´ de los recursos de la seguridad social sin ser ´empleadores´”*

Por ello, coincidió con el representante Fiscal en cuanto a que la exclusión prevista en el inciso m) del art. 4 de la ley 27.743, solo alcanza a los “agentes de retención y percepción” de los recursos de la seguridad social referidos en las figuras penales, habida cuenta que la norma expresamente alude a esos sujetos activos de los tipos penales, pero sin referirse a los “empleadores” (que es la otra categoría contemplada como posible sujeto activo de los delitos).

En esa línea, acompañando el dictamen fiscal sostuvo que *“…incluir a los ´empleadores´ en esa exclusión importaría ampliar indebidamente el universo de casos expresamente contemplados, en franca violación al principio de legalidad, que impide extender por vía interpretativa el alcance de términos que no surgen de la propia ley ni que pueden considerarse implícitos en ella”.*

De ese modo, concluyó que la exclusión dispuesta por el inc. m) del art. 4 de la ley 27.743 exclusivamente alcanza a los “agentes de retención y percepción” y que, en dicho supuesto, no quedan incluidos los “empleadores” y, consecuentemente *“se advierte que PAR SOL LABORATORIOS S.A, Ricardo MATISIC y Sergio Daniel JACOB no se encuentran alcanzados por*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*la exclusión dispuesta en el inc. "m" del art. 4 de la ley 27.743; toda vez que, PAR SOL LABORATORIOS S.A reviste el carácter de "empleador" de los dependientes de aquella firma; mientras que los nombrados MATISIC y JACOB resultan ser terceros solidarios de las obligaciones de la seguridad social de la mencionada sociedad".*

La cuestión sometida a revisión de esta Cámara Federal de Casación Penal se circunscribe a determinar si resulta adecuada la inc. m) del art. 4 de la ley 27.743

III. En su impugnación, en lo medular, el recurrente se agravió porque entendió que el tribunal había interpretado erróneamente la exclusión prevista en el inc. "m" del art. 4 de la ley 27.743.

En ese sentido, corresponde recordar que aquella manda legal regla: *"Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente régimen:* […] *Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones" (inc. "m" del art. 4 de la ley 27.743).*

He tenido oportunidad de señalar que la figura de agente de retención no se agota en la persona jurídica, por lo que la calidad subjetiva penal debe asignarse a quienes ejercen el control efectivo de la sociedad.

En el caso, los encartados fueron procesados como coautores del delito previsto en el art. 9 de la



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

ley 24769 por ser los empleadores, razón por la cual advierto que los encartados resultan ser agente de retención de aportes a la seguridad social en los términos de la norma de cita. Si bien es cierto que existen agentes de retención y percepción que no son empleadores, en la especie, la imputación que se dirige contra el nombrado se fundamenta en que, efectivamente, Matisic y Jacob no depositaron los aportes previsionales que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia en concepto de aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social de la firma "PAR SOL LABORATORIOS S.A." en orden los períodos comprendidos entre mayo/2012 a octubre/2012; y en esos términos fue requerido a juicio oral y público.

En efecto, cierto es que la definición de los empleadores como agentes de retención resulta de la propia Ley 24.241 y el distingo efectuado por la figura contenida en el actual artículo 7° de la Ley N° 27.430 -antes 9° de la Ley N° 24.769 y mod.- se debe solamente a que si bien los primeros retienen aportes, estos últimos además también pueden retener contribuciones. Es por ello que el primer párrafo hace referencia al empleador que no deposite los aportes retenidos a sus dependientes y el segundo párrafo individualiza a los agentes de retención o percepción de los recursos de la Seguridad Social que no depositaren los montos retenidos o percibidos -se refiere tanto a los aportes como a las contribuciones retenidas-.

Asimismo, cabe señalar que el término "agentes de retención y percepción" no se limita a personas de existencia ideal, sino también a las



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

personas físicas que hayan actuado reteniendo los aportes de los empleados a su cargo, tal como fue imputado en este caso, y del modo en que se encuentra previsto en el 1er párr. del art. 7 de la ley 27.430 (anteriormente art. 9 de la ley 24.769): *"Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social…".*

Con esas breves consideraciones, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, casar y revocar la resolución impugnada, y reenviar los autos a su origen para que continúe el trámite según su estado (cfr. art. 470 C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Los antecedentes del caso han sido descriptos en el voto que antecede, a cuya exposición nos remitimos por razones de brevedad.

Sólo estimamos pertinente agregar que los imputados fueron requeridos a juicio conforme la siguiente hipótesis acusatoria: "*(P)AR SOL LABORATORIOS S.A., contribuyente inscripta bajo el CUIT Nro. 33-58664045-9, con domicilio real en la calle Magallanes 1068 de la Ciudad de Buenos Aires, que declara como actividad principal la 'Fabricación de Medicamentos de uso humano y productos Farmacéuticos', contaba con personal en relación de dependencia por los períodos aquí cuestionados* [mayo a octubre de 2012], *revestía,*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*en consecuencia, el carácter de agente de retención de los aportes al S.U.S.S. de sus empleados, conforme lo normado en los artículos 10, 11 y 12 de la ley Nro. 24.241* […] *se encuentra acreditado que se abonaron los sueldos a los empleados mediante: (i) los recibos de sueldo que fueron exhibidos por PAR SOL LABORATORIOS S.A. a los inspectores en el marco de la fiscalización, (ii) las diversas manifestaciones efectuadas por los empleados en el sentido de que percibían los sueldos regularmente y (iii) los propios dichos de Sergio Daniel Jacob quien en esa ocasión manifestó: '…que las remuneraciones se liquidan en forma quincenal y mensual y se abonan por acreditación bancaria en la cuenta de los empleados del Banco COMAFI, que la acreditación de los fondos para el pago de sueldos es aportado por la firma OTTO HESS S.A., CUIT 30526008835, con quien Par Sol Laboratorios mantiene una relación comercial en calidad de cliente y proveedor, que Par Sol Laboratorios no opera con Bancos* […] *al realizar los pagos correspondientes se efectuaron las retenciones de aportes a sus dependientes, lo cual se desprende de las declaraciones juradas formularios 931 relativas a los períodos mayo a octubre/2012 en las que se observa el registro de aportes retenidos por encima de la condición objetiva de punibilidad prevista en el régimen penal tributario* […] *se determinó que PAR SOL LABORATORIOS S.A. no poseía cuentas bancarias y que sus empleados, en todos los casos, percibían sus haberes en cuentas sueldos a nombre de CASA OTTO HESS S.A. (CUIT Nro. 30-52600883-5) en el Banco COMAFI S.A.".*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

Asimismo, hemos de destacar que, para decidir como lo hizo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n°1 –integrado unipersonalmente por el juez Ignacio Carlos Fornari- meritó que *"(l)a deuda relativa a las obligaciones respecto de los aportes relativos al Régimen de Seguridad Social objeto de la presente causa, a la fecha, se encuentra cancelada en su totalidad* […] *los imputados aportaron los volantes electrónicos de pago (VEP) y de aquellos, junto a lo manifestado por el propio organismo recaudador, se desprende que la cancelación de la respectiva deuda de Seguridad Social se efectivizó con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social".*

Justipreció que *"(L)a circunstancia precedentemente señalada, configura el supuesto contemplado por el tercer párrafo del art. 5 de la referida ley; en tanto y en cuanto, la deuda fue cancelada con anterioridad a la entrada en vigor del mentado Régimen y, además, por los períodos fiscales en trato y respecto de los nombrados, a la fecha, no recayó sentencia firme. Asimismo* […] *la norma indica que, para dichos supuestos, la extinción de la acción opera 'de pleno derecho'".*

Por su parte, respecto de la exclusión dispuesta por el art. 4, inc. "m", de la Ley 27743, advirtió la *"(i)neludible remisión a los artículos 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificatorias".*

Significativamente, ponderó que *"(S)in perjuicio de que, como sujetos alcanzados por dicho*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

*inciso se indican específicamente a los 'agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral', el legislador completó dicha exclusión con las conductas que aquellos deberían haber llevado a cabo para que aquélla opere; y, esas conductas, son las tipificadas por los artículos referidos en el párrafo que antecede".*

Seguidamente, memoró la redacción de los tipos penales referidos previamente y meritó que *"(d)e los tipos penales descriptos, se advierte una expresa diferenciación en los destinatarios de dichas normas. Sin perjuicio de que la conducta típica sea, en todos los casos, la de no depositar –en el respectivo plazo legal– el monto retenido al trabajador en concepto de cargas sociales, lo cierto es que, específicamente, se previeron dos supuestos distintos en las mismas disposiciones legales con la única finalidad de diferenciar los casos en los que el sujeto activo sea 'agente de retención o percepción' de los recursos de la seguridad social, o bien cuando sea 'empleador'".*

Coligió, pues, que *"(e)l legislador tuvo la voluntad expresa de distinguir un sujeto activo del otro en el mismo tipo penal".*

En ese orden de ideas, recordó que *"(e)n la redacción original de la ley 24.769, esta diferenciación no se encontraba consagrada, en la medida que solo aludía –como destinatario de la disposición legal– al 'agente de retención de aportes del sistema de seguridad social nacional'. Sin embargo, a partir de la reforma de la ley 26.063, expresamente*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*se incorporó la mencionada distinción entre los 'empleadores' y los 'agentes de retención y percepción de los recursos de la seguridad social', que incluso fue mantenida luego por la ley 26.735 y en el Régimen Penal Tributario consagrado en la 27.430"*, por lo que meritó que *"(e)sa distinción legal no puede ignorarse"*.

Así, entonces, coincidió con el Sr. Fiscal General, *"(c)uando precisa que la exclusión prevista en el inciso m) del art. 4 de la ley 27.743, solo alcanza a los 'agentes de retención y percepción' de los recursos de la seguridad social referidos en las figuras penales, habida cuenta que la norma expresamente alude a esos sujetos activos de los tipos penales, pero sin referirse a los 'empleadores' (que es la otra categoría contemplada como posible sujeto activo de los delitos)* […] *Tal como lo refirió el Sr. Fiscal General, incluir a los 'empleadores' en esa exclusión importaría ampliar indebidamente el universo de casos expresamente contemplados, en franca violación al principio de legalidad, que impide extender por vía interpretativa el alcance de términos que no surgen de la propia ley ni que pueden considerarse implícitos en ella"*.

Agregó que *"(n)o debe soslayarse la pauta hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, lo que en este caso conlleva a concluir que la exclusión dispuesta por el inc. m) del art. 4 de la ley 27.743 exclusivamente alcanza a los 'agentes de retención y percepción' y que, en dicho supuesto, no quedan incluidos los 'empleadores'"*.

En definitiva, concluyó que *"(P)ar Sol Laboratorios S.A., Ricardo Matisic y Sergio Daniel*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*Jacob no se encuentran alcanzados por la exclusión dispuesta en el inc. "m" del art. 4 de la ley 27.743; toda vez que Par Sol Laboratorios S.A. reviste el carácter de 'empleador' de los dependientes de aquella firma; mientras que los nombrados Matisic y Jacob resultan ser terceros solidarios de las obligaciones de la seguridad social de la mencionada sociedad".*

Finalmente, sopesó que "*(l)os imputados Jacob y Matisic, así como la sociedad Par Sol Laboratorios S.A., no se encuentran alcanzados por ninguna de las restantes causales de exclusión del artículo 4 de la ley 27.743*".

**II**. En virtud de lo expuesto, observamos que la cuestión sometida a estudio de esta Cámara se relaciona con la aplicación del Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado mediante la Ley 27743.

En concreto, corresponde determinar si la sentencia impugnada realizó una correcta interpretación de los alcances que corresponde otorgar a la exclusión prevista por el art. 4, inc. "m", de la Ley 27743.

**III**. El art. 4, inc. "m", de la Ley 27743 prevé que "*(Q)uedan excluidos de lo dispuesto en el presente régimen:* […] *Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones*".



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

Por su parte, el art. 9 de la Ley 24769 (y sus modificatorias) castigaba con "idéntica sanción" al "empleador" y al "agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social" que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, "el importe de los aportes retenidos a sus dependientes" –en el caso del "empleador"- y "el importe retenido o percibido" –en el caso del "agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social"-.

A su turno, el art. 7 del Régimen Penal Tributario (cf. Ley 27430; B.O.: 29/12/2017) realiza la misma distinción entre "empleador" y "agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social" que la norma antes referida, con la salvedad que hace referencia a un plazo de treinta días hábiles administrativos y prevé un monto de $100.000 como umbral de punibilidad.

De otra parte, el art. 12, inc. "c", de la ley 24241 prevé que "*(S)on obligaciones de los empleadores* […]*:* […] *c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS* […]*",* mientras que el art. 11 del cuerpo legal aludido establece que "*(E)l aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16%)* […] *Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

*obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente del SIJP, según corresponda* […]*”.*

Por lo tanto, advertimos que, mientras la Ley 24241 de jubilaciones y pensiones atribuye al empleador el carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores, el régimen penal tributario distingue –para el delito de la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social- entre “empleador” y “agente de retención”.

De allí la controversia acerca de si los empleadores deben ser reputados como “agentes de retención” en los términos del art. 4, inc. “m”, de la Ley 27743.

**IV.** Así las cosas, resulta ineludible recordar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *“(p)ara determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las*



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

*normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* (cfr. CSJN, "Acosta, Alejandro Esteban" s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 - causa n° 28/05-", sentencia de fecha 23/4/08, considerando 6°).

Es de relevancia destacar que, de acuerdo con la doctrina del cimero Tribunal, donde la ley no distingue no cabe hacerlo, pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes (cfr. Fallos: 294:74; 330:2304; 333:735; 336:844; 337:567 y 342:1632, entre otros) y lo expuesto en los mencionados fallos resulta de aplicación -*a contrario sensu*- a la cuestión bajo examen.

Ha sostenido nuestro máximo Tribunal que *"(L)a interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción"* (cfr. Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674 y 311:2223, entre otros).

En ese orden de ideas, resulta importante señalar también que la tarea de interpretar la ley ha de tomarse en cuenta el contexto general y los fines



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 327:1507 y 331:1215), ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 330:1927 y 338:1183, entre otros).

**V.** Atento los lineamientos hasta aquí reseñados, deviene insoslayable tomar en consideración los fines tenidos en mira por la Ley 27743, en cuanto ella se establece como un mecanismo de recaudación para la administración pública y de normalización de las situaciones de los contribuyentes.

En esa línea, tal como hemos señalado en diversos precedentes, no debe desconocerse el innegable fin de lograr la obtención rápida del dinero adeudado que persiguen las leyes de regularización de deudas y obligaciones (en igual sentido, aunque se trataba de la Ley 27541, ver CFCP, causas "La Cabaña de Buenos Aires SA y otros s/ recurso de casación", rta. el 8/8/2023, Reg. 838/23, de esta Sala I; "CEUPESA S.A. y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/3/2023, Reg. 233/2023; y "Santiago, Oscar Lucas y otros s/recurso de casación", rta. el 18/07/2025, Reg. 857/25.4, ambas de la Sala IV).

Es, pues, con este horizonte que ha de ser interpretada, además, la norma y la voluntad del legislador en cuanto estableció herramientas para la regularización y normalización de las situaciones de los contribuyentes que registraban incumplimiento en



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

sus obligaciones fiscales, que constituyen para el Estado mecanismos de recaudación rápidos y efectivos, que impactan en el restablecimiento de las arcas fiscales.

**VI**. Consecuentemente, estimamos que la resolución recurrida resulta ajustada a derecho y los agravios deducidos por la parte recurrente no logran rebatirla.

En efecto, observamos que la sentencia impugnada interpretó los alcances del art. 4, inc. "m", de la Ley 27743 de conformidad con la letra de la ley, pues sustentó sus razones en la distinción entre "empleadores" y "agentes de retención" realizada por el régimen penal tributario al que aquella norma específicamente alude; y constatamos que, de tal modo, la hermenéutica aludida resultó respetuosa del principio de legalidad y de los principios *pro homine* y del derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, conforme la doctrina del máximo Tribunal en la materia.

Si bien somos conocedores de que el régimen de la seguridad social, en tanto se vincula con derechos de los trabajadores amparados por el art. 14 bis de la CN, requiere de una sensibilidad mayor –y así se manifiesta en las escalas penales previstas en el régimen penal tributario y en las posibilidades más restringidas de salida del proceso penal-, lo cierto es que, en el presente caso, la contribuyente Par Sol Laboratorios S.A. regularizó su situación fiscal y el Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad a la aplicación del régimen de regularización consagrado en la Ley 27743.



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA –ex AFIP) tiene por principal función tutelar la hacienda pública, entendida como la actividad financiera del estado orientada a la obtención de los ingresos para hacer frente a los gastos públicos o, en otras palabras, de proteger el interés del estado de obtener, en término, la efectiva y completa recaudación de los tributos (en igual sentido, ver CFCP, causa "Santiago, Oscar Lucas y otros s/recurso de casación", rta. el 18/07/2025, Reg. 857/25.4, de la Sala IV). Dicho esto, entonces, no resulta menor que, en el presente caso, el propio órgano recaudador haya informado que la contribuyente Par Sol Laboratorios S.A. no registra deuda de Aportes a la Seguridad Social.

De este modo, habremos de concluir que la postura sostenida por la parte impugnadora –que se asienta sobre una interpretación restrictiva del régimen de regularización previsto en la Ley 27743–, se deriva de una exégesis normativa *in malam partem* que, por un lado, desatiende los fines recaudatorios que motivaron la sanción de la norma bajo análisis y el particular contexto económico subyacente, mientras que, por el otro, no se ajusta a los lineamientos sentados por el máximo Tribunal en el antes citado fallo "Acosta".

**VII**. Finalmente, sólo resta añadir que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante no trae argumentos diversos de aquellos oportunamente tratados en la decisión de la anterior



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

instancia, cuyos fundamentos -como ya se ha dicho- no logra rebatir, extremo que sella desfavorablemente la suerte de su pretensión recursiva.

En efecto, advertimos que, en esta etapa revisora, la parte impugnadora discrepa del temperamento adoptado en torno a la interpretación del art. 4, inc. "m", de la ley 27743, mas no rebate las diversas consideraciones sobre las que se apoya el decisorio ni la exégesis normativa que expuso el tribunal *a quo*.

Observamos, a partir de un pormenorizado examen de la cuestión traída a revisión de esta Cámara, que -como adelantáramos- el pronunciamiento atacado ha sido sustentado razonablemente y resulta de la correcta aplicación del derecho sustantivo, frente a lo cual los agravios expuestos por la parte recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304;415; entre otros), sin que logren conmover de modo alguno los sólidos fundamentos de la decisión adoptada por el tribunal *a quo*.

Por lo demás, no es posible soslayar que la solución a la que se arribó guarda mayor compatibilidad con los principios hermenéuticos sentados por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el caso "Acosta" ya citado, que consagran el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Esos también han sido nuestros lineamientos en otros casos relacionados con institutos del Régimen Penal Tributario en los que, al interpretarlos,



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

señalamos que cuando la ley ha querido acotar o restringir alcances así lo ha prescrito expresamente y ponderamos, en tal sentido, la necesidad de efectuar una interpretación amplia de las normas que mejor salvaguarden el carácter subsidiario del derecho penal (ver nuestro voto en causa CPE 957/2016/8/2/CFC4 "CV1 Concesionaria Vial SA; DALLA TEA, Gustavo Horacio s/ recurso de casación", rta. el 11/11/2020, Reg. 1574/20, CPE 412/2019/11/CFC2, "La Cabaña de Buenos Aires SA y otro s/ recurso de casación", rta. el 8/8/2023, Reg. 838/23, "ROSES, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación", FMZ 54017330/2009/37/CFC4, rta. El 18/10/21, Reg. 11906/21, y CPE 529/2016/210/27/CFC52 "LÓPEZ, María Amalia s/recurso de casación", rta. El 9/11/2023, Reg. 1335/23, de la Sala I de esta CFCP; y "Santiago, Oscar Lucas y otros s/recurso de casación", rta. el 18/07/2025, Reg. 857/25.4, de la Sala IV), favoreciendo a la vez el insoslayable fin recaudatorio que motiva regímenes de regularización como el que nos ocupa.

**VIII**. Por las razones expuestas, proponemos al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, ARCA (ex AFIP), con costas (cf. arts. 456, 470 –*a contrario sensu*–, 530 y cc. del CPPN).

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

**I.** En lo que aquí interesa, y conforme la reseña del recurso procesal relevado de las presentes actuaciones realizado por el doctor Hornos en el punto II de su voto, me remito a ella en razón de brevedad.

**II.** Sentado lo expuesto, advierto que la parte recurrente no demuestra la arbitrariedad de la



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

interpretación postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal y acogida en la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

En efecto, la querella reitera someramente su posición, pero no efectúa un examen crítico de la fundamentación expuesta por el fiscal de grado para sustentar la solución desincriminante en los términos previstos en la ley 27.743.

En particular, no ha efectuado ninguna valoración que descalifique el argumento propiciado con apoyo en la forma en que ha evolucionado el tipo penal de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y la circunstancia de que, en las leyes 24.769 y 27.430, la figura reconoce dos situaciones divergentes según la naturaleza y calidad del agente de retención, extremo que inicialmente la ley 23.771 no discriminaba.

A partir de esa diferenciación es que el acusador ha estimado que la exclusión prevista en el inciso m) del art. 4 de la ley 27.743 sólo aplica a aquellos casos de agentes de retención que no ostentan la calidad formal de empleador, tal como acontece en el presente.

Insisto, la querella no ha expuesto ni ofrecido argumentos que descalifiquen dicho examen que se atiene a la letra del régimen legal.

Sobre el punto, vale memorar que "…la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros)…" (CSJ 000555/2018/CS001, 19/03/2025).

En ese mismo resolutorio, se observó que "…la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424)…".

Desde esta perspectiva, en coincidencia con el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, se advierte que el supuesto señalado por inciso m) del art. 4 de la ley 27.743, específicamente hace referencia expresa a los agentes



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35421573#486001907#20251226115451617

de retención y percepción del tipo penal del art. 7 (conforme Ley 27.430) y 9 (según ley 24.769) del Régimen Penal Tributario sin mención alguna especifica al empleador.

Ambos tipos penales contemplan, en su primer párrafo, al empleador como sujeto activo del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y en el segundo párrafo, al agente de retención o percepción que no es formalmente empleador, de otro modo carecería de sentido la distinción legal.

La calidad del sujeto activo en el primer supuesto es la habitual o propia del régimen de empleo en relación de dependencia mientras que la segunda es de carácter excepcional vinculada sustancialmente con los regímenes especiales de la seguridad social (RG 2682/09; RG 1769/04; RG 1556/03, entre otros).

Es dable a observar que de haberse asumido la necesidad de limitar el acceso al régimen en el caso del empleador, supuesto más frecuente en la realidad práctica, se hubiera previsto específicamente -tal como se encuentra contemplado en las figuras penales- sin que quepa efectuar una interpretación analógica, más amplia, por resultar justamente una excepción del principio general contenido en la ley 27.743.

De otro lado, el recurrente tampoco ha sustentado suficientemente la evidente contradicción del accionar del organismo recaudador que ha aceptado la consolidación de los planes de regularización en los términos previstos en la ley 27.743, sin haber enarbolado la exclusión que ahora invoca, con sustento en aquel mismo cuerpo legal, para no aplicar el régimen extintivo.



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

Tal circunstancia no puede ser omitida al momento de valorar la pretensión de la querella pues no se trata de una mera cuestión administrativa sino de una posición jurídica del organismo en relación con los supuestos de exclusión que aquí se debaten.

La parte no puede desconocer lo actuado por la agencia que representa ni sostener sobre esa misma cuestión una posición contradictoria ni contrapuesta sin cuanto menos ofrecer un fundamento normativo que legitime y explicite la razonabilidad y procedencia de esa nueva tesitura frente al administrado.

A todo lo expuesto, no puedo dejar de señalar que en el caso el empleador resulta ser "PAR SOL LABORATORIOS S.A" y que respecto de los responsables solidarios como sería el caso del aquí imputado no surge imposibilidad alguna de acogimiento al régimen de la ley 27.743 (Cfr. art. 33 de la RG 5525/2024).

Dicha cuestión, pese a que en el caso la regularización fue llevada a cabo por la persona jurídica, refuerza la solución propiciada por el fiscal y dictada por el tribunal a quo que, en lo que atañe a la responsabilidad penal de los acusados Ricardo Matisic y Sergio Daniel Jacob que no revisten formalmente la calidad de empleadores.

En consecuencia, cabe concluir que corresponde confirmar la solución adoptada, ya que no se ha conseguido demostrar, ni lo advierto, el yerro en la aplicación de la ley o vicio de arbitrariedad en el razonamiento desarrollado por el a quo que habiliten a descalificar la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido.



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617

No se exhiben en la decisión recurrida vicios de fundamentación, ni defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento, por lo que el criterio allí asumido será convalidado.

En definitiva y por las razones brindadas, habré de postular al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la querella Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.), teniendo presente la reserva del caso federal formulada.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, ARCA (ex AFIP), sin costas (cf. arts. 456, 470 –*a contrario sensu*-, 530 y cc. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. **Ante mí:** Walter Magnone. Secretario de Cámara.



*Fecha de firma: 26/12/2025*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*

#35421573#486001907#20251226115451617